



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 950-2004-AA/TC  
LIMA  
JORGE CHÁVEZ RIVERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Chávez Rivera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 16 de diciembre de 2003, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo del 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 002000007693, de fecha 11 de marzo de 1993, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, solicitando que se emita una nueva con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y se le otorgue pensión de jubilación por invalidez con los reintegros de los montos desconocidos. Afirma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25º del citado Decreto Ley, que cuenta con más de 25 años de aportación y con más de 53 años de edad.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad; y contestando la demanda alega que el demandante no cumplía con los requisitos exigidos por el Decreto Ley N.º 19990 para obtener una pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el actor no cumplía cabalmente los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a pensión de jubilación; y que, habiendo el accionante manifestado que la pensión en cuestión es una de jubilación por invalidez, ello no se encuentra acreditado.

La recurrida confirma la apelada, esencialmente por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende la inaplicabilidad de la Resolución N.º 002000007693, del 11 de marzo de 1993, así como que se disponga el dictado de una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y no al Decreto Ley N.º 25967.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que: **a)** a fojas 2 obra la Resolución N.º 002000007693, mediante la cual se otorgó al recurrente pensión de jubilación por invalidez, considerándosele 52 años de edad y 25 años de aportaciones, siendo su fecha de nacimiento 13 de noviembre de 1939 y su fecha de cese 16 de octubre de 1991, aplicándole el Decreto Ley N.º 25967; **b)** aunque la emplazada alega que el actor no contaba con los requisitos mínimos para adquirir el derecho a una pensión de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y según los cuales, para obtener pensión de jubilación ordinaria se requiere 60 años de edad y 15 años de aportaciones, y para obtener pensión de jubilación adelantada 55 años de edad y 30 años de aportaciones; debe precisarse que el actor no se encuentra comprendido en ninguno de tales supuestos, debido a que su caso corresponde al de una pensión de jubilación por invalidez. La emplazada, por consiguiente, ha interpretado de manera errónea la modalidad a la que pertenece el actor; **c)** la pensión de jubilación por invalidez que el actor pretende se encuentra debidamente acreditada a fojas 2 (Resolución) y 3 (boleto de pago); **d)** asimismo, el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años. En consecuencia, el recurrente cumplía con los requisitos para obtener pensión de jubilación por invalidez conforme al artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que este Colegiado considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia inaplicable al demandante la Resolución N.º 002000007693.
2. Ordena que la emplazada emita nueva resolución otorgándole pensión de invalidez con arreglo a ley, más reintegros.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA